



San Andrés Isla, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00322-00
Demandante	San Andrés Port Society S.A.
Demandado	Constructora Meco S.A. – Sucursal Colombia y Meco Infraestructura S.A.S., integrantes del Consorcio Aeropuerto Providencia.
Auto No.	1111-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del “Consortio Aeropuerto Providencia, Constructora Meco S.A. – Sucursal Colombia y Meco Infraestructura S.A.S.”, con base en las facturas de venta Nos. 0000024602, 0000024740, 0000025005, 0000025095, 0000025202, 0000025203, 0000028527, 0000029159, 0000029233, 0000029476 y 0000029658, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder los originales de las facturas base de ejecución, en aras de evitar su circulación, a las luces de lo establecido en los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar que a las luces del artículo 53 del C.G. del P., el Consorcio Providencia no tiene capacidad para comparecer al proceso¹; razón por la cual, no se libraré mandamiento de pago en su contra, sino a cargo de las personas que de conformidad con el “documento de conformación de consorcio” y el Registro Único Tributario aportados como anexo de la demanda integran la mentada asociación, teniendo en cuenta que en ellas se configura un litisconsorcio necesario. Sobre el particular, la jurisprudencia especializada en la materia ha señalado:

“La Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso. La figura del litisconsorcio necesario está contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. [...] Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó “como

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00831-01(28005) Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. (...) “En efecto, las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales. Reiterada mediante sentencia e fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), radicación número: 25000-23-24-000-2007-00350-00



representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta” a la sociedad Diselecsa Ltda. Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado. [...]

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago en contra de las sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., en calidad de integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA, por el capital de las obligaciones incorporadas en los títulos valores allegados como base de recaudo y por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a las tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de las sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA, y a favor de SAN ANDRES PORT SOCIETY S.A. por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (\$52.231.219), por concepto del capital contenido en las facturas de venta que a continuación se relacionan, así como por los intereses moratorios generados sobre cada una de las obligaciones vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta cuando se verifique su pago.

FACTURA Nº	VENCIMIENTO	VALOR TOTAL
0000024602	12 de junio de 2021	\$26.136
0000024740	18 de junio de 2021	\$98.028
0000025005	24 de junio de 2021	\$51.594.130
0000025095	26 de junio de 2021	\$33.021
0000025202	30 de junio de 2021	\$31.662
0000025203	30 de junio de 2021 ²	\$23.920
0000028527	3 de octubre de 2021 ³	\$51.999
0000029159	18 de octubre de 2021 ⁴	\$274.576
0000029233	20 de octubre de 2021 ⁵	\$34.972
0000029476	24 de octubre de 2021 ⁶	\$30.407
0000029658	29 de octubre de 2021 ⁷	\$32.368
TOTAL		\$52.231.219

² En atención a la ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento (Art. 774 del C.G.P., numeral 1°).

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.



PARAGRAFO. - PREVÉNGASE al acreedor sobre el deber que le asiste de conservar en su poder los originales de los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO- ORDÉNESE a la ejecutante, esto es, a SAN ANDRES PORT SOCIETY S.A. que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de entrega de las facturas relacionadas en el numeral que antecede en un documento completo y legible, teniendo en cuenta que los “pantallazos” aportados, no permiten visualizar el contenido completo de la referida información.

TERCERO- ORDÉNESE a las ejecutadas, CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA, que cumplan la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A. en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA, CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado a las ejecutadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. RECONÓZCASE a los doctores MARIO JOSÉ ALARIO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.606 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.193 del C. S. de la J.; y STELMAN ENRIQUE PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.363 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente de SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A. en los términos y para los efectos a que se contra el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9bf79a99573bd1ac60c35fc697ac012fc660e4cf59ba0308a96101365638e9**

Documento generado en 01/12/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>